CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ
CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00471-2026-2031-CD
RU 33253-CD
01 OCTUBRE 2026 03:05 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA IMPEDIR LA IMPUNIDAD

El Diputado de la República que suscribe, **Javier José María Cipriani Thorne**, integrante del Grupo Parlamentario Renovación Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 8, 25 literal c), 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA IMPEDIR LA IMPUNIDAD

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de precisar el plazo de suspensión de la prescripción de la acción penal.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar plazos adecuados para la suspensión de la prescripción y evitar la impunidad, lo que implica garantizar el derecho al debido proceso, a conocer la verdad de los hechos objeto de investigación y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Artículo 3. Modificación del artículo 84 del Decreto Legislativo 635 Código Penal y 339 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal.

Se modifica el artículo 84 del Decreto Legislativo 635, Código Penal y 339 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

> **"Artículo 84. Suspensión de la prescripción**
>
> *Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.*
>
> ***La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos legalmente previstos para la correspondiente etapa del proceso penal o procedimiento, incluidas las prórrogas autorizadas conforme a ley, debiendo observarse en todos los casos el derecho al plazo razonable**."*
>
> "**Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación**
>
> 1. ***La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.***
>
> *(…)".*

CONGRESO de la REPÚBLICA
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2026/10/01 14:41:02-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: De la derogatoria
Se deroga la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción y la Ley 32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

SEGUNDA: Vigencia de la Ley
La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 11:18:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 11:23:13-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 12:01:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 11:23:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 12:30:50-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BRAVO QUISPE Aldo Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 12:51:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHANG APUY Felix See Hung FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 13:01:55-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/10/2026 12:47:23-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I.- ANTECEDENTES NORMATIVOS:

- Constitución Política del Estado.
- Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.
- Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.
- Ley N° 31751, Ley que modifica el Código Penal.
- Ley N° 32104, Ley que modifica el Código Penal.
-

II. OBJETO Y FINALIDAD:

La presente proposición legislativa tiene como objeto modificar el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal, referente a la suspensión del plazo de prescripción dentro del ámbito de la investigación y del proceso penal; y, como finalidad garantizar plazos adecuados para la suspensión de la prescripción y evitar la impunidad, lo que implica garantizar el derecho al debido proceso, a conocer la verdad de los hechos objeto de investigación; y, en general, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva para los justiciables.

III. PROBLEMÁTICA Y JUSTIFICACIÓN:

III.1.- DE LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD Y LA PROSCRIPCIÓN DE LA IMPUNIDAD COMO DEBER CONSTITUCIONAL DEL ESTADO:

La ***"defensa de la persona y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"***; al respecto se tiene que conforme a lo regulado en el artículo 1 de nuestra constitución, y a lo desarrollado por nuestro Tribunal Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la constitución, ha indicado que la dignidad humana es *"fuente de los derechos fundamentales* (FJ 5 de la STC N° 10087-2005-PA/TC)", y que *"(…) los poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio (FJ 8 de la STC N° 02273-2005-HC/TC)".*

En esa medida se tiene que dentro de los derechos fundamentales que se derivan de la dignidad humana, se tiene que ***"toda persona tiene derecho a la paz y tranquilidad",*** reconocido en el artículo 2 del numeral 22 del mismo texto constitucional, que según lo precisado por el Tribunal Constitucional, este derecho "*protege un interés individual que consiste en la no interferencia o perturbación de la vida propia y del sosiego necesario para desarrollar una vida digna (FJ 25 de la STC N° 04271-2012-PA/TC)"*, que *"no solo afecta un derecho individual, sino también el orden social preestablecido (FJ 18 de la STC N° 04072-2009-PA/TC)".*

En dicha línea, se ha reforzado el mandato de protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales, constitucionalizando los **"deberes del Estado"**, dentro de los cuales está ***"garantizar la plena vigencia de los derechos humanos", "proteger a la población de las amenazas contra su seguridad" y "promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación"***, reconocido en el artículo 44 del mismo texto constitucional; siendo que el Estado para dar cumplimiento a dicho mandato, lo realiza a través del establecimiento y tipificación de **"delitos y penas"**, así como de la regulación de un marco procesal donde se investigue y sancione a los mismos dentro de un plazo razonable, tanto para el investigado que es sometido al proceso penal, así como para el agraviado que tiene el derecho entre otros, de saber la verdad de los hechos investigados, el verdadero autor/ cómplices que lesionaron sus derechos, más allá de estar limitado solo a la obtención de una irrisoria fijación patrimonial como reparación civil; al respecto, el Tribunal Constitucional, precisó en señalar que: *"De otro lado, la prevención general de la pena obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que señala que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad* (FJ 9 de la Sentencia de Segunda Sala N° 387/2023 (EXP N° 02230-2022-PHC/TC))"

En dicha línea, nuestro marco constitucional, ha establecido mandatos constitucionales específicos para la protección de **bienes jurídicos de relevancia constitucional**, como cuando se indica que el ***"(…) Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas"***, o el ***"combate a la corrupción"*** incluido jurisprudencialmente por nuestro Tribunal Constitucional, como un "principio constitucional implícito" tal como se reconoce en su línea jurisprudencial (FJ 36 de la Sentencia del Pleno N° 84/2024 (EXP N° 01072-2023-PHC/TC).

Sobre este extremo se tiene que, con la vigencia de la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, se estableció un (01) año como plazo máximo de suspensión de la prescripción para todo tipo de delitos, modificando tanto el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal, y su "precisión" efectuada, a través de la Ley N° 32104, Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código penal; al respecto se tiene que dicho marco normativo de modificación buscaba evitar las dilaciones indebidas que transgredían el derecho a un plazo razonable para el imputado; sin embargo, se tiene que estas modificatorias presentan implicancias problemáticas que afectan el equilibrio entre los derechos del imputado, los derechos del agraviado y la efectividad en la lucha contra la persecución del delito, con grave riesgo de generar impunidad, especialmente en delitos complejos que requieren investigaciones con actos más complejos de investigación y con plazos más largos; es así que, delitos como la corrupción de funcionarios, crimen organizado o lavado de activos, generalmente involucran la obtención de pruebas de difícil obtención, donde en muchos casos se requiere de análisis de información compleja y voluminosa, cooperación internacional y pericias técnicas

especializadas; por lo que, al fijar o imponer un límite solo de un año en la suspensión de la prescripción de la acción penal, **la ley vigente en su devenir y aplicación ha venido a fomentar actos concretos de impunidad, al disponer que se concluya por imperio de esta ley procesos e investigaciones judiciales que se encontraban en trámite, con lo cual, a través de la interposición de mecanismos técnicas de defensa, como es la excepción de prescripción de la acción penal, se impidió en la mayoría de los casos que se pueda conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados, al autor y/o cómplice de los delitos investigados, esto es, se ha imposibilitado que se emita pronunciamientos sobre la culminación y el fondo de un caso concreto.**

Asimismo, se afecta gravemente a los intereses de las víctimas, contraviniendo el derecho de éstas de saber lo que realmente sucedió respecto del delito que denunciaron y es materia de investigación, su derecho a la verdad, a la justicia y a una reparación integral como agraviados, consagrado así en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como así lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional, al señalar que *"La Nación tiene el derecho de conocer la verdad sobre los hechos o acontecimientos injustos y dolorosos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal. Tal derecho se traduce en la* ***posibilidad de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ellos ocurrieron, así como los motivos que impulsaron a sus autores****. El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable (F.J. 8 de la STC 2488-2002-HC/TC)"*. El énfasis es agregado.

Al respecto; y, en el ámbito de nuestra jurisprudencia nacional, la Corte Suprema de Justicia de la República, referente a la tutela jurisdiccional efectiva para el agraviado en el proceso penal, se tiene emitido el **Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116,** de fecha 10 de setiembre de 2019, donde entre otras materias, se abordó al rol de la víctima en el proceso penal, en cuanto sujeto procesal, mas allá del solo derecho de petición de una reparación civil que, en la mayoría de los casos resulta irrisoria; siendo que contrario a dicha práctica procesal, este Acuerdo Plenario, sitúa en rol más activo como sujeto procesal a la víctima dentro del proceso penal, a que se respete su calidad de parte agraviada cuando decida constituirse como actor civil, esto es, como sujeto procesal; así, en su F.J. 19 y 20 de este pleno jurisdiccional, se desarrolla lo que debe entenderse por tutela jurisdiccional efectiva de la víctima dentro del proceso penal.

Precisado ello, se tiene que, a la luz de la aplicación de la Ley 31751 en la casuística judicial, se evidencia claramente que esta ha afectado negativamente el tratamiento y prosecución regular de delitos complejos como el de corrupción de funcionarios, organización criminal, banda criminal, terrorismo, lavado de activos, estafa, falsificación de documentos, entre otros delitos recurrentes; que, requirieron ser investigados bajo la forma de un proceso que, por lo general, era complejo y que implicaba recurrir a la cooperación internacional y/o a realización de pruebas periciales muy extensas o complejas, etc.; en ese contexto de casuística procesal "liberatoria" de esta ley sub análisis, se tiene que al **haberse fijado el plazo de solo un año como regla general de suspensión de la**

investigación y por ende la prescripción del caso, en el fondo lo que se tiene evidenciado a la luz de la gran cantidad de casos archivados en su aplicación, es haber generado ante la ciudadanía, un contexto específico de impunidad, de injusticia y de descrédito del sistema de administración de justicia.

Asimismo, la preocupación por los cambios efectuados, a través de las normas que son objeto de modificación, también ha sido reconocida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Apelación N° 205-2023-PIURA, donde se ratificó el criterio de la inconstitucionalidad del plazo de un (01) año respecto a la suspensión establecido en la Ley N° 31751. En esa medida se tiene que los jueces supremos en lo penal de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria ameritó que se reunieran en el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales, convocado para unificar criterios sobre los problemas derivados de esta modificación de los Códigos Penal y Procesal Penal; donde se acordó el "Acuerdo Plenario N° 05-2023/CIJ-112" [1], que abordó dicha materia y las implicancias de la Ley 31751; señalando dentro de sus fundamentos jurídicos relevantes lo siguiente:

> *"13° La prescripción es una causa general de extinción de la punibilidad, que sobreviene cuando el delito es tal e incide sobre la sola punibilidad por razones extrañas o contrastantes con la tutela del bien protegido del tipo delictivo, y que está ligada al curso del tiempo, y que presupone que no sea intervenida una sentencia definitiva de condena. Es así que,* ***la prescripción suprime la obligación del sujeto de soportar su responsabilidad por la comisión de un hecho delictivo mediante el cumplimiento de una pena o una medida de seguridad, mientras no se dicte una sentencia condenatoria firme****.*
> *(…)*
>
> *16° Los plazos de la prescripción se determinan conforme a la gravedad del hecho punible cometido, sufren una prolongación en el tiempo por diversas circunstancias legalmente configuradas en función a sucesos que tienen como efecto reiniciar o empezar el plazo de prescripción. La suspensión de la acción penal supone la presencia de ciertos acontecimientos que se contraponen a la posibilidad de la persecución penal y tienen un efecto más débil que la interrupción.*
> *(…)*
>
> *25°* ***La Ley 31751, al establecer el plazo máximo para la prescripción del delito, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de prueba en los marcos de suspensión del plazo de prescripción.***

[1] https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/VistaNLSE.asp?Referencias=MjI2MjcwNi0xMjAyNDAyMjA=

(…)

27° En consecuencia, ***la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional****."* El énfasis es agregado.

En tal línea de análisis se tiene que, con la finalidad de optimizar la lucha contra la impunidad de los delitos y de hacer "justicia" a los agraviados de los mismos, esto es, con la finalidad de hacer que en general impere la tutela jurisdiccional efectiva para los justiciables, se propone modificar el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal, referente a la suspensión del plazo de prescripción dentro del ámbito de la investigación y del proceso penal; siendo que con tal propósito se busca garantizar plazos adecuados para la suspensión de la prescripción, ello en consonancia con los mandatos constitucionales establecidos de lucha contra los delitos de gran impacto en la colectividad, como el tráfico ilícito de drogas, delitos de corrupción, organización criminal, etc., con lo que se busca proteger a la población, dotar de confianza y seguridad en la ciudadanía respecto a su sistema de administración de justicia.

III.2.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA MODIFICACIÓN Y NECESIDAD DE GARANTIZAR UN PLAZO RAZONABLE EN LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

Al respecto se tiene que la presente iniciativa legislativa parte del reconocimiento que la prescripción de la acción penal constituye una institución vinculada con la seguridad jurídica y con la exigencia constitucional de que el ejercicio de la potestad punitiva del Estado se desarrolle dentro de límites temporales razonables. En consecuencia, la propuesta no pretende establecer una persecución penal indefinida ni otorgar a los órganos encargados de la investigación un plazo ilimitado para el ejercicio de sus competencias, sino establecer una regulación que concilie el derecho de toda persona a ser investigada y juzgada dentro de un plazo razonable con el deber constitucional del Estado de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, proteger los derechos de las víctimas y asegurar una respuesta eficaz frente a la criminalidad.

En ese contexto, corresponde considerar expresamente la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00013-2024-PI/TC, de 22 de enero de 2026, siendo que dicho pronunciamiento constituye un elemento jurisprudencial indispensable para evaluar el régimen establecido por la Ley 31751. **Por ello, la presente iniciativa no sustenta la modificación propuesta en una supuesta inconstitucionalidad general de dicha ley, sino en la potestad constitucional del legislador para revisar y perfeccionar la política criminal del Estado, dentro del marco establecido por la Constitución y respetando los parámetros desarrollados por el Tribunal Constitucional. En ese entender, que una determinada propuesta legislativa resulte constitucionalmente**

admisible no significa que su contenido sea inmutable ni impide que el Congreso, en ejercicio de su potestad legislativa, establezca posteriormente una regulación distinta que resulte razonable, proporcional y compatible con los derechos fundamentales, no solo del imputado sino también del agraviado como sujeto de derecho.

Desde esta perspectiva, se considera necesario revisar el límite uniforme de un año actualmente previsto para la suspensión de la prescripción, pues este aplica indistintamente a procesos de diferente naturaleza y complejidad. Al respecto se tiene que existen investigaciones y procesos penales que, por mandato de la propia legislación procesal, admiten plazos diferenciados y prórrogas legalmente autorizadas atendiendo a circunstancias objetivas de complejidad. El propio proyecto identifica particularmente investigaciones relacionadas con corrupción de funcionarios, crimen organizado y lavado de activos, en las que pueden resultar necesarias pericias especializadas, análisis de información voluminosa y mecanismos de cooperación internacional; por lo que sustituir el límite uniforme del plazo actualmente vigente, no supone autorizar o pretender regular una suspensión de corte ilimitada, sino vincular su duración con parámetros temporales previamente establecidos por el propio ordenamiento jurídico y desarrollado en los lineamientos del Tribunal Constitucional sobre la materia.

Precisamente por ello, la fórmula legal propuesta establece como límite objetivo que la suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos legalmente previstos para la correspondiente etapa del proceso penal o procedimiento, incluidas únicamente las prórrogas autorizadas conforme a ley y con observancia del derecho al plazo razonable. De esta manera, la duración de la suspensión no queda entregada a la discrecionalidad del Ministerio Público, del Poder Judicial ni de otra autoridad, sino sometida a límites normativos previamente establecidos, verificables y susceptibles de control jurisdiccional. Con ello se preservan los principios de legalidad, seguridad jurídica y previsibilidad y se evita que la suspensión pueda convertirse en indefinida o liberatoria, cuando el plazo es demasiado corto.

En esa línea de interpretación, la propuesta persigue un equilibrio constitucional entre intereses igualmente relevantes. De un lado, protege al investigado frente a una persecución penal indefinida, garantizando el plazo razonable y la seguridad jurídica; y, de otro, preserva el derecho de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional efectiva, así como el interés legítimo de las víctimas y de la sociedad en que los procesos penales puedan alcanzar una decisión sobre el fondo cuando ello resulte jurídicamente posible. Siendo ello así, la finalidad de la presente proposición legislativa no consiste en prolongar artificialmente la persecución penal, sino en impedir que un límite temporal uniforme desconozca los distintos plazos y dificultades que el propio legislador ha establecido atendiendo a la naturaleza y complejidad de cada procedimiento.

En consecuencia, la modificación propuesta constituye una opción legislativa distinta al régimen vigente, pero compatible con el marco constitucional: pues se abandona tanto la posibilidad de una suspensión indeterminada, así como la

aplicación y un establecimiento de un límite o plazo único de un año para todos los supuestos, proponiendo en su lugar un criterio objetivo vinculado a los plazos legalmente establecidos para cada etapa procesal y a sus prórrogas legalmente autorizadas. De esta manera, la propuesta armoniza la eficacia de la persecución penal con los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, tutela jurisdiccional efectiva y plazo razonable.

IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS:

Para hacer frente a los problemas descritos en los acápites precedentes, la presente proposición normativa propone realizar las siguientes modificatorias al artículo 84 del Decreto Legislativo 635, Código Penal y 339 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, con la siguiente descripción normativa:

Ley actual	Propuesta normativa
Código Penal	
Artículo 84. Suspension de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año**.**	**Artículo 84. Suspensión de la prescripción** Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido. ***La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos legalmente previstos para la correspondiente etapa del proceso penal o procedimiento, incluidas las prórrogas autorizadas conforme a ley, debiendo observarse en todos los casos el derecho al plazo razonable.***

Código Procesal Penal	
Ley actual	**Propuesta normativa**
"Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación.- 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal. (…)"	**"Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación** 1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal. (…)"

V. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente proposición legislativa no contraviene ninguna disposición constitucional o legal de nuestro ordenamiento jurídico, más por el contrario, la vigencia de la norma propuesta tendrá un efecto constitucionalmente reparador y legitimador sobre el sistema de justicia penal peruano, pues, el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú establece que, uno de los principios fundamentales en la administración de justicia es el derecho al debido proceso, como garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo que implica que el proceso penal debe desarrollarse de forma que no incurra en dilaciones injustificadas que pongan en peligro la eficacia de la justicia.

En esa medida, se tiene que, las modificaciones que se realizaron al Código Penal y al Código Procesal Penal mediante la emisión de la Ley 31751 (el cual establece un límite de un año para la suspensión de la prescripción) y de la Ley 32104 (que precisa la aplicación de dicho plazo), en el fondo, consideramos que afectaron a este principio, así como al derecho de la función jurisdiccional, ya que al limita la capacidad de investigar y procesar delitos de mayor envergadura como el de corrupción de funcionarios, el crimen organizado, la organización criminal, banda criminal, terrorismo, lavado de activos, estafa, entre otros; delitos todos ellos que requieren un mayor tiempo para la recolección de elementos de convicción y para el desarrollo de las investigaciones; por lo que, limitar el plazo de suspensión de la prescripción podría acarrear la extinción de la acción penal y que esto sería contrario al principio constitucional de debido proceso, dado que no garantizará llevar a cabo, no solo un juicio verdadero y justo, sino evitará resolver el fondo de las controversias, deviniendo a que estas se resuelvan, a través de la utilización cada vez más frecuente de las prescripciones de la acción penal.

Al respecto se tiene que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 8, reconoce el derecho de todas las personas a ser oídas ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable; este derecho incide directamente con el derecho de los agraviados a obtener justicia. Este derecho puede verse vulnerado por la limitante de un año para la suspensión de la prescripción, pues hay ciertos delitos que requieren una

investigación más prolongada debido a su complejidad, delitos cuyas investigaciones pueden involucrar hasta el requerimiento de la cooperación internacional y el recabo de elementos de convicción con mayor complejidad, razón por la cual una limitante del tiempo de suspensión puede derivar en impunidad en aquellos casos donde los elementos de prueba no han sido adecuadamente recabados, así, además de incidir negativamente el acceso a la justicia de los agraviados y, por tanto, vulnerar el deber del Estado para la protección a los derechos constitucionales.

Asimismo, se resalta la importancia de que las normas sean claras y predecibles para garantizar la seguridad jurídica de las partes involucradas. Al respecto, se tiene que la modificación de los plazos de prescripción realizados por la Ley 31751 y la Ley 32104, puede desestabilizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que la limitación de la suspensión de la prescripción a un año, no toma en cuenta circunstancias excepcionales o casos que requieran más tiempo para el cumplimiento de sus fines; considerando además que la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución.

Se trata pues de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico que busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del derecho y la legalidad. Como consecuencia de ello, se está creando una gran incertidumbre en cuanto a la aplicación de las leyes, cuyo tratamiento no puede ofrecer seguridad porque las circunstancias excepcionales que puedan obligar a tener más tiempo para investigar no se han definido, y los jueces pueden acabar interpretando los plazos de prescripción de manera diferenciada, con lo que se perjudicaría, de esta forma, la igualdad ante la ley.

En esa medida, la derogación de estas dos normas resulta necesario para asegurar que se respeten los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y se logre un equilibrio entre la necesidad de una justicia rápida y la efectividad en la resolución de casos complejos.

La norma no innova el sistema procesal, sino que restituye a su estadio anterior lo regulado por el artículo 84 del Decreto Legislativo 635 Código Penal y 339 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, antes de sus modificatorias, es decir, antes de las Leyes 31751 y 32104, en estricto cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos.

VI. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El contenido de los siguientes cuadros muestra los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta normativa, así como los costos vinculados al mismo; así tenemos que:

Actor	Costo	Beneficio
Ministerio Público	- Ninguno (Debido a que solo se está modificando el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal)	– Facilita la recopilación de elementos probatorios en casos de delitos graves o que tengan la naturaleza de complejos, como en el caso de delitos de corrupción de funcionarios, crimen organizado, banda criminal, terrorismo, lavado de activos, estafa, etc.
Policía Nacional del Perú	- Ninguno (Debido a que solo se está modificando el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal)	– Con la conducción conjunta del Ministerio Público, facilita la recopilación de elementos probatorios en casos de mayor envergadura y delitos complejos, como el de corrupción de funcionarios, crimen organizado, organización criminal, banda criminal, terrorismo, lavado de activos, estafa, entre otros; y, dentro de ello, fomentando en todo momento una colaboración más estrecha con el Ministerio Público y el Poder Judicial.
Poder Judicial	- Ninguno (Debido a que solo se está modificando el artículo 84 del Código Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal)	– Como cara visible del sistema de administración de justicia, al evidenciar que se resuelve y esclarece una mayor cantidad de casos sometido a los tribunales, sin que se haya hecho efectivo excepciones de prescripción, con lo cual se fortalece la confianza y credibilidad en la ciudadanía. – Una administración de justicia más eficiente.
Sociedad Civil	- Ninguno (Debido a que se está modificando el artículo 84 del Código Penal y el	– Garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, y el derecho a la verdad de los hechos materia de investigación, generando con

	artículo 339 del Código Procesal Penal)	ello un mayor acercamiento y credibilidad en los justiciables. – Fortalecer la confianza pública en el sistema judicial. – Dotar de una mayor seguridad jurídica al sistema de administración de justicia. – Fortalecer el Estado de Derecho y calidad democrática.

VII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL.

La proposición legislativa se encuentra estrechamente vinculada con las políticas de Estado I: Democracia y Estado de Derecho, que contiene las políticas 1*: "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"* y, 7: *"Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana"*; asimismo, tiene vinculación directa con las políticas de Estado IV: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, que contiene en su sub acápite, la política 24: *"Afirmación de un Estado eficiente y transparente"* y la política 28: *"Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial".*

En esa medida, la presente iniciativa legislativa busca por establecer una medida adecuada para liberar de responsabilidad penal al investigado cuando medie una falta de necesidad de prueba en los marcos de suspensión del plazo de prescripción; en esa medida, lo que se propone es hacer prevalecer la protección de la seguridad pública o ciudadana, el valor justicia material y a la tutela jurisdiccional efectiva para el justiciable en general y no solo para el investigado, sino también haciendo extensivo de dicho derecho a la víctima y/o agraviado.